

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente (20) 2021 – 00435 01

Sería del caso proceder al proferimiento del fallo de tutela en sede de impugnación, dentro del expediente de la referencia, si no fuera porque se observa vicio procedimental de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En efecto, de la lectura de los hechos y pretensiones de la tutela se extrae que el reproche del accionante se dirige respecto de un acto administrativo sancionatorio en sede disciplinaria, proferido por la accionada, en el que fungió como defensora de oficio una alumna adscrita al consultorio jurídico del Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario y/o Universidad del Rosario, invocándose falta de defensa técnica, a pesar de lo cual, no se vinculó al establecimiento educativo en comento; así como tampoco a la Procuraduría General de la Nación, quien tiene la potestad disciplinaria preferente, acorde con el artículo 277 constitucional y desarrollado en la Resolución 456 de 2017 de esta entidad y a quien incluso se le notificó del proceso disciplinario, según aparece narrado en los hechos y ha ejercido la defensa de la accionante.

De manera que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8º del citado artículo 133 del Código General del Proceso que estatuye la nulidad procesal “**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena**”, por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, es menester aplicar la figura de la nulidad procesal para garantizar los fines propios de la acción de tutela y por contera el derecho de defensa de los sujetos prenotados, según se expuso atrás, a fin de que la judicatura de primera instancia realice su vinculación oficiosa y surta la respectiva notificación, además de otorgarle un término para su defensa.

No puede ignorarse que el objeto de la acción de tutela, es la defensa de los derechos superiores, y si bien se caracteriza por ser breve y sumaria, no es ni puede ser ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales contempla la perentoria obligación de notificar a las partes o intervinientes en las providencias que se profieran por así disponerlo el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del 306 de 1992, como a los terceros que tienen un interés legítimo en el resultado de la demanda, en virtud a que es esta la oportunidad para que ejerzan su defensa, en el marco de las facultades extra y ultra petita de la judicatura, la oficiosidad de la acción y sus propios fines de garantizar, materializar y proteger derechos fundamentales.

Para ahondar en razones, la Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez notificar a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por ende, resulta primordial que exista certeza sobre la notificación de la demanda de tutela a la parte accionada y demás vinculados, pues de esta manera se respeta para aquellos, los postulados del debido proceso.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero.- DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir de la sentencia del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) inclusive, proferida por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Segundo.- Por secretaría envíese el expediente íntegro en digital (como fue recibido por este Despacho) al juzgado de primer grado, junto con este proveído inclusive, a fin de que proceda conforme lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

JDC

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4879ee976de2f78ad9fbd5e3674c173689c2946b3de956db5d588c2b465f47f**

Documento generado en 15/06/2021 08:53:19 AM